

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TE-JE-098/2016

ACTOR: COALICIÓN INTEGRADA POR
LOS PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
NUEVA ALIANZA Y DURANGUENSE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
SANTIAGO PAPASQUIARO, DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTROYA ZAMORA

SECRETARIOS: ELDA AILED BACA
AGUIRRE, GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN, KAREN FLORES
MACIEL Y TOMÁS ERNESTO SOTO
ÁVILA.

Victoria de Durango, Durango, a siete de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JE-098/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, a través de Karla Medina Soto Medina, quien se ostenta como su representante legal; en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo del Distrito VII, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Paspasquiario, Durango.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El pasado cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Gobernador, diputados e integrantes de los treinta y nueve ayuntamientos, del Estado de Durango.

2. **Cómputo Distrital.** El doce de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, realizó el cómputo del distrito VII, concluyéndolo el día trece siguiente.
3. **Juicio Electoral.** El dieciséis de junio de dos mil dieciséis, la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, a través de Karla Medina Soto Medina, ostentándose como su representante legal, promovió juicio electoral en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo del Distrito VII, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Paspasquiario.
4. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.
5. **Terceros interesados.** Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, el diecinueve de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, a través de Lucio Juvenal Favela Aguirre, ostentándose como representante propietario de dicho instituto político, compareció con el carácter de tercero interesado, formulando los alegatos que a su interés convino.
6. **Recepción de documentación.** El veinte de junio siguiente, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Santiago Papasquiario, remitió a esta Sala Colegiada, entre otros, el escrito de demanda, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente.
7. **Turno a la ponencia.** En misma data, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente **TE-JE-098/2016** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

8. Recepción de escrito de desistimiento. El veintiocho de junio del año en curso, Karla Yadira Soto Medina, promoviendo en su carácter de representante legal de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, así como apoderada legal de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato por la coalición para la gubernatura del Estado, acreditando tal personalidad mediante escritura pública número veinticuatro mil seiscientos tres, otorgada ante la fe del Licenciado Jesús Bermúdez Fernández, notario público número ocho de esta ciudad de Durango; presentó ante este Tribunal Electoral, escrito de desistimiento del Juicio Electoral en comento.

9. Ratificación de desistimiento. En misma data, Karla Yadira Soto Medina, acreditando su calidad como representante legal de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, asimismo, como apoderada legal de Esteban Alejandro Villegas Villarreal, compareció personalmente a ratificar el desistimiento de mérito, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, quien dio fe de la comparecencia aludida, levantándose el acta correspondiente.

10. Por acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, se radicó el juicio en comento, y se ordenó agregar al expediente el acta levantada con motivo de la diligencia de ratificación del desistimiento del actor; asimismo, se ordenó proponer a consideración de la Sala Colegiada para que se resolviese conforme a Derecho, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Durango; 130, 131, 132 y 136 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y d), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; al tratarse de una impugnación presentada en contra de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo del Distrito VII, relativo a la elección de Gobernador, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Santiago Pasaquiario.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento presentado y ratificado por la parte actora. Se debe decretar el sobreseimiento del Juicio Electoral interpuesto por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 62, numeral 1, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango; disposiciones jurídicas que establecen lo siguiente:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

“Artículo 12

1. procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito...”

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango

“Artículo 62.

1. El procedimiento para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación, por la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción I), de la Ley de Medios de impugnación, será el siguiente:

I.- Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al magistrado que conozca del asunto;

II.- El magistrado requerirá al actor para que lo ratifique en un plazo de tres días en caso de que no haya sido ratificado ante

fedatario público, bajo apercibimiento de no considerar el escrito de desistimiento y resolver en consecuencia, y

III.- Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado propondrá el sobreseimiento del mismo y lo someterá a la consideración de la sala colegiada para que dicte la sentencia correspondiente.”

Lo anterior es así, dado que la parte actora, en la causa que nos ocupa, con fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, presentó escrito de desistimiento de forma voluntaria; y en misma data, lo ratificó ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien dio fe del referido acto.

En tal virtud, se configura el supuesto contemplado en las porciones normativas antes aludidas; no sin antes mencionar, que en el caso no hubo la necesidad de requerir a la coalición enjuiciante, así como tampoco al candidato propuesto por la misma, para que ratificasen su desistimiento, pues de forma voluntaria, el mismo día de la presentación de su escrito, Karla Yadira Soto Medina en su carácter de representante legal y apoderada legal, respectivamente, lo ratificó ante la presencia del Secretario General de Acuerdos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 12/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA;** lo anterior, toda vez que en la presente causa, el candidato a la Gubernatura del Estado por la coalición, acudió a través de su apoderada legal a desistirse del medio de impugnación que nos ocupa, lo cual resulta necesario, ya que no sólo están involucrados los intereses de dicha alianza partidista, sino también el derecho político-electoral del candidato a ser votado, que incluye su derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió.

Consecuentemente, al advertirse el desistimiento por parte de la coalición y del propio candidato, se evidencia el consentimiento de este último, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto. Por ello, procede resolver de conformidad a la manifestación de la parte promovente, y en ese tenor, lo conducente es que se determine el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones jurídicas invocadas al inicio del presente Considerando, esta Sala Colegiada determina **sobreseer** el presente asunto, por actualizarse la causal contenida en la fracción I, párrafo 1, del artículo 12, de la ley adjetiva electoral local.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, según las circunstancias antes relatadas, se

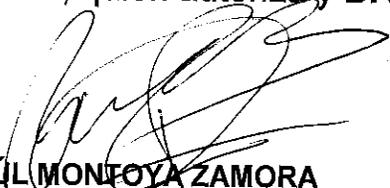
RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio Electoral identificado con la clave **TE-JE-098/2016**, interpuesto por la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, a través de su representante legal, Karla Yadira Soto Medina.

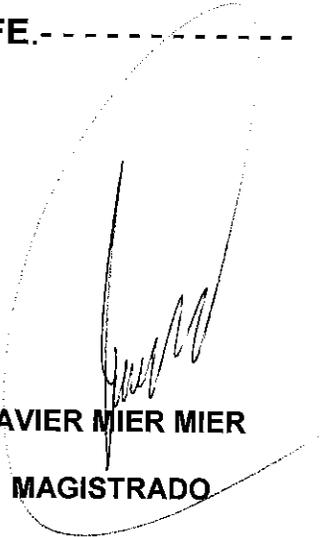
Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta resolución; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el siete de julio de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.-----


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO
PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS